

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-410/2017

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO, GENARO ESCOBAR  
AMBRÍZ Y SERGIO MORENO  
TRUJILLO

**COLABORARON:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO Y MIGUEL ÁNGEL  
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior emite **acuerdo** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, por el que declara que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el partido promovente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, la Sala Superior advierte lo siguiente:

**A. Actos previos**

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

**SUP-JRC-410/2017**  
**Acuerdo de Sala**

**1. Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Estatal del PRI en el Estado de Tabasco, emitió la Convocatoria para participar en la XXXI Sesión Extraordinaria.

**2. Sesión Extraordinaria.** El veintiuno de octubre siguiente se llevó a cabo la XXXI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI en el Estado de Tabasco en donde, entre otras cuestiones, se integró el Consejo Político referido para el periodo 2017-2020, y se aprobaron los métodos para la postulación de candidatos a la gubernatura, cargos municipales de elección popular y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2018.

**3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal local.** Inconforme con la integración aludida y los diversos acuerdos tomados en la citada sesión, Mario Alberto Alejo García promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup>, el cual integró el expediente con número TET-JDC-158/2017-I.

**4. Sentencia impugnada.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente de mérito, en el sentido de, entre otras cosas, revocar los acuerdos aprobados en la XXXI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI en el Estado de Tabasco de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, respecto al método para la postulación de las candidaturas para la gubernatura, diputaciones locales y municipales, así como lo referente a la elaboración de convenios para coalición y la designación de los integrantes de la Comisión Estatal de candidaturas de ese partido en dicha entidad federativa.

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

**B. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Demanda.** El veinticuatro de diciembre posterior el PRI, por conducto de Tomás Roberto Hernández Javier, en su carácter de Secretario Jurídico y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

**2. Cuaderno de antecedentes SX-1322/2017.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó someter la cuestión de competencia a esta Sala Superior al considerar que se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional, toda vez que en la sentencia impugnada se revocaron diversos acuerdos relacionados con la postulación de distintos cargos de elección popular, entre otros, a la gubernatura en el Estado de Tabasco.

**3. Recepción y turno en esta Sala Superior.** El veintinueve de diciembre pasado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo. En este sentido, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-410/2017**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.**

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

**SUP-JRC-410/2017**  
**Acuerdo de Sala**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada por el partido enjuiciante.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDA. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la materia de controversia se encuentra relacionada con el método para la postulación de candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y autoridades municipales en el Estado de Tabasco, así como lo referente a la elaboración de convenios para coalición y la designación de integrantes de la Comisión Estatal de Candidaturas del PRI en dicha entidad.

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 87, párrafo 1, inciso a), y 195, fracción III de la Ley de Medios.

En el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; por su parte en el párrafo octavo del mismo precepto se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 87 de la Ley de Medios, se advierte que tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre relacionado el acto o resolución correspondiente, de tal forma que, cuando se trate de actos y resoluciones vinculados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión, en tanto que, cuando se trate de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y titulares de los órganos

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

**SUP-JRC-410/2017**  
**Acuerdo de Sala**

político administrativos en las demarcaciones territoriales de dicha Ciudad, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponderá a las Salas Regionales.

Es así que al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el pasado veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió, entra otras cuestiones, los acuerdos relativos a la selección del método para la postulación de candidatos a **Gobernador**, diputados locales por el principio de mayoría relativa y cargos de elección popular municipales, esta Sala Superior es la competente para conocer del medio de impugnación.

Con base en lo anterior, si la presente impugnación incide en la elección a la gubernatura y concurrentemente en las atinentes a los cargos municipales de elección popular y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2018, entonces, se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio sin que, en el caso, proceda dividir la continencia de la causa.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 5/2004, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**<sup>6</sup>, el cual establece que, cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, será este órgano jurisdiccional quien asuma la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa, ya que las Salas

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

Regionales únicamente tienen competencia para conocer de aquéllos asuntos expresamente previstos en la ley.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**<sup>7</sup>.

De ahí que, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-401/2017.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

#### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

**SUP-JRC-410/2017**  
**Acuerdo de Sala**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**